

**Asunto: INDEMNIZACIÓN POR DESPLAZAMIENTO DE POLICÍAS
LOCALES PARA LA REALIZACIÓN DEL CURSO DE ACCESO**

18/19

FD

En relación con el asunto epigrafiado, y a petición del Ayuntamiento, se emite el presente,

INFORME

I. HECHOS. ANTECEDENTES

Según los datos aportados por el Ayuntamiento referenciado, los antecedentes del asunto objeto del presente informe, de manera resumida, son los siguientes:

- Con fecha 14 de enero de 2019, tiene entrada el Registro General de la Diputación escrito mediante el que el Ayuntamiento solicita informe sobre "Dietas y desplazamientos Policía Local".
- A requerimiento de este funcionario con fecha, xx de enero de 2019, se remite por medio de correo electrónico los siguientes antecedentes:
 - Escritos presentados por los Agentes de la Policía Local, Don xx y Don xx, mediante los que solicitan que se les abonen las correspondientes indemnizaciones por gastos de transporte ocasionado por los desplazamientos a la Academia de Seguridad Pública de Extremadura para la

realización del “XXVII Curso Selectivo para Agentes de la Policía Local”. La solicitud viene acompañada de los correspondientes certificados de asistencia mensual al Centro, en régimen de internado, expedidos por el Jefe de Servicio de Administración General, Dirección General de Emergencias y Protección Civil, Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio de la Junta de Extremadura.

- Escrito del Sr. Alcalde con el siguiente contenido:
“Como continuación a la consulta planteada:
Dos Policías Locales de nuevo ingreso han solicitado el abono del kilometraje por asistencia al curso selectivo para agentes de la Policía Local en la Academia de Seguridad Pública.
¿Procede abonar dichos gastos?”

Aclarar que se trata de dos policías de nuevo ingreso que realizaron el curso previo a la toma de posesión como funcionarios de la Policía Local en la Academia de Seguridad Pública de Extremadura.”

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Constitución Española de 1978
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL)
- Texto Refundido de Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (TRRL)

- Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (TREBEP)
- Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOCFS)
- Ley 13/2015, de 8 de abril, de Función Pública de Extremadura (LFPEX)
- Ley 7/2017, de 1 de agosto, de Coordinación de Policías Locales de Extremadura (LCPLEX)
- Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de Administración Local (RD 861/1986)
- Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado (RD 364/1995)
- Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio (RD 462/2002)
- Normas-Marco de los Policías Locales de Extremadura, aprobadas por el Decreto 218/2009, de 9 de octubre (NM-PLEX)

III. FONDO DEL ASUNTO

1º. El artículo 2.1 del TREBEP incluye en su ámbito de aplicación al personal funcionario al servicio de la Administración de las entidades locales, para establecer respecto de la Policía Local en el

apartado 2 del precepto siguiente que “2. Los Cuerpos de Policía Local se rigen también por este Estatuto y por la legislación de las comunidades autónomas, excepto en lo establecido para ellos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.” Por su parte, el artículo 2.1 de la LFPEX, incluye asimismo en su ámbito de aplicación al personal funcionario de las Administraciones de las entidades locales de Extremadura.

Las normas citadas distinguen dentro de la clasificación del personal empleado público (artículo 8.2, la norma básica estatal, y artículo 12.2, norma autonómica) tanto funcionarios de carrera como funcionarios interinos, sin hacer alusión en dicha clasificación a la condición o situación de funcionario en prácticas. Sin embargo, sí se ocupan de los funcionarios en prácticas para la determinar su régimen retributivo:

a) Artículo 26 del TREBEP: “Las Administraciones Públicas determinarán las retribuciones de los funcionarios en prácticas que, como mínimo, se corresponderán a las del sueldo del Subgrupo o Grupo, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, en que aspiren a ingresar.”

b) Artículo 61 de la LFPEX:

“1. El personal funcionario en prácticas percibirá unas retribuciones correspondientes al sueldo del grupo o subgrupo, en ausencia de aquél, en el que esté clasificado el cuerpo o escala en el que aspira a ingresar, o las de la agrupación profesional.

No obstante, si las prácticas o el curso selectivo se realizan desempeñando un puesto de trabajo, el importe anterior se incrementará en las retribuciones complementarias correspondientes a dicho puesto.

2. El personal funcionario en prácticas que ya esté prestando servicios remunerados en la Administración Pública extremeña como personal funcionario de carrera, interino o como personal laboral y disfrutara un permiso con este fin, deberá optar, al comienzo del período de prácticas o del curso selectivo, entre las retribuciones previstas en el apartado 1, además de los trienios reconocidos, o las correspondientes al puesto que viniera desempeñando hasta el momento de su nombramiento como funcionario en prácticas, además de los trienios que tuviera reconocidos.

3. El funcionario interino o de carrera que estuviera disfrutando de un permiso con el fin de realizar prácticas en otra Administración Pública, percibirá las retribuciones que le correspondan de la Administración en la que efectivamente preste servicios.”

Pero la norma autonómica va más lejos en la concreción del régimen jurídico del funcionario en prácticas al extender en la disposición adicional sexta el régimen Régimen General de la Seguridad Social “1. A los funcionarios de nuevo ingreso, tanto durante el período de prácticas como en su condición de funcionarios de carrera ...” Por último, y sin duda el antecedente normativo más relevante, el artículo 100 de la LFPEX delimita el concepto de funcionario en práctica en los siguientes términos: “Cuando en los procesos selectivos de personal funcionario de carrera la convocatoria incluya un periodo de prácticas o un curso selectivo como parte del proceso selectivo, las personas propuestas para su realización serán nombradas personal funcionario en prácticas, perdiendo el derecho a ser nombradas personal funcionario de carrera si no lo superan conforme a los criterios de evaluación

previstos en la correspondiente convocatoria.” La conclusión es que estamos ante personal que indudablemente ostenta la condición de funcionario con todos los derechos y obligaciones propios de los mismos, sin más particularidades que las derivadas del régimen retributivo regulado en los preceptos transcritos y, esto es lo más importante, sobre el que pesa la posibilidad de perder el derecho a su nombramiento como funcionario de carrera si no supera el curso formativo y el periodo de prácticas previsto en la convocatoria.

2º. Lo hasta ahora expuesto está referido al régimen general, por lo que en atención lo dispuesto en el artículo 2.2 del TREBEP en relación con la Policía Local, procede que analizar su particular régimen, recogido principalmente en la normativa autonómica, en concreto la reciente Ley 7/2017, de 1 de agosto, de Coordinación de Policías Locales de Extremadura y las Normas-Marco de 2009.

En primer lugar, conviene destacar que el ámbito de aplicación de la LCPLEX se extiende asimismo en el artículo 2.2 “... a los funcionarios de policía local en prácticas, así como a los aspirantes y alumnos policiales que se encontraren realizando cursos selectivos y de formación en la Academia de Seguridad Pública de Extremadura.” Además, en artículo 50.4 (también en los artículos 27, 32 y 44 de las NM-PLEX) se exige que los sistemas de selección se culminen con la un curso selectivo de ingreso impartido por la Academia de Seguridad Pública de Extremadura y la realización de un período de prácticas, condiciones imprescindibles para la obtención de la condición de funcionario de carrera. Abundando en ello, las NM-PLEX, en su artículo 32. “Del nombramiento de funcionarios en prácticas”, precisan que “Los aspirantes que hayan superado y aprobado la fase de oposición, una vez cumplidos los requisitos formales que

establezca la correspondiente convocatoria, serán nombrados funcionarios en prácticas y percibirán, con cargo a la Corporación respectiva, las retribuciones que les correspondan. En todo caso, este nombramiento se otorgará al inicio del Curso Selectivo y durará hasta la toma de posesión como funcionarios de carrera.” De manera que la condición de funcionario en práctica se adquiere, cuando menos, al inicio del curso selectivo y se permanece en la misma hasta la toma de posesión como funcionario de carrera; ello a salvo de que, como ya se vio, en aplicación del transcrito artículo 100 de la LFPEX, pierda el derecho a su nombramiento por no superar el curso o el periodo de prácticas.

3º. Ya se ha visto que el funcionario en prácticas lo es no sólo a título nomina, sino que como tal despliega todos los derechos y obligaciones propios de los funcionarios, sin más limitaciones que las establecidas legalmente dirigidas principalmente a un particular régimen retributivo, según la situación particular ante la que se encuentre. Se trata ahora, por tanto de determinar si le asiste el derecho a la percepción de las indemnizaciones en que incurra por gastos de transporte, como consecuencia del desplazamiento que se ve obligado a realizar para asistir la curso selectivo de Agentes de la Policía Local celebrado en la Academia de Seguridad Pública de Extremadura. El curso en cuestión, además de tener carácter obligatorio, conforme a lo anteriormente señalado, fue contemplado en las bases de la convocatoria del proceso a resultas del cual fueron seleccionados los reclamantes, publicadas en el BOP nº 222, de 22/11/2016 (a este respecto, conviene precisar que la derogada Ley 1/1990, de 26 de abril, ya contemplaba la realización del curso formativo con carácter obligatorio, véanse al respecto los artículos 3.3, 4.3, 14 y, sobre todo, 19).

Por su parte, el artículo 7. "Comisiones derivadas de la asistencia a cursos convocados por la Administración" del RD 462/2002, establece que "1. La asistencia a los cursos de capacitación, ... o a la de cursos selectivos para ingreso en Cuerpos o Escalas mediante la superación de pruebas de promoción interna, contando con autorización expresa y siempre que se lleven a efecto fuera del término municipal donde radique su residencia oficial y cualquiera que sea la duración de los mismos, podrá ser indemnizada, según su duración y el tipo de alojamiento, o como comisión de servicio o como comisión de servicio con la consideración de residencia eventual de acuerdo con la decisión que se adopte al respecto en la correspondiente Orden de designación."

Los conceptos de comisión de servicio y comisión de servicio con la consideración de residencia eventual están regulados en los artículos 3 y 6, respectivamente, de la misma norma. Así, el artículo 3 determina que "1. Son comisiones de servicio con derecho a indemnización los cometidos especiales que circunstancialmente se ordenen al personal comprendido en el artículo anterior y que deba desempeñar fuera del término municipal donde radique su residencia oficial, entendiéndose como tal el término municipal correspondiente a la oficina o dependencia en que se desarrollen las actividades del puesto de trabajo habitual, salvo que, de forma expresa y según la legislación vigente, se haya autorizado la residencia del personal en término municipal distinto al correspondiente a dicho puesto de trabajo y se haga constar en la orden o pasaporte en que se designe la comisión tal circunstancia." En cualquier caso, debe advertirse que la distinción parece estar dirigida a supuestos de indemnizaciones por dietas de alojamiento o manutención, lo que no es el caso, por cuanto

tales gastos son sufragados directamente por la propia Academia al llevarse a cabo en régimen de internado en la residencia existente. De todos modos, la distinción se realiza porque el artículo 5 limita su duración a un mes en territorio nacional, salvo casos excepcionales; en el que nos ocupa esa excepcionalidad estaría justificada por venir determinada la duración del curso en una norma legal.

En cuanto a lo que concierne al gasto de transporte y su eventual indemnización, la regulación se establece en los artículos 17 y 18 de citado RD 462/2002. Básicamente se trata de indemnizar el gasto en el que se haya incurrido “... desde el lugar del inicio hasta el destino a que se refiere el artículo 4.3, y su regreso, en el medio de transporte que se determine al autorizar la comisión, procurándose que el desplazamiento se efectúe por líneas regulares.” (artículo 17.1). La indemnización consistirá en el importe del billete dentro de las tarifas correspondiente a las distintas clases. No obstante, cuando excepcionalmente se autorice en la orden de comisión se podrá utilizar el vehículo particular u otros medios especiales de transporte (artículo 18.1), para cuyo caso la Orden EHA/3770/2005, de 1 de diciembre, prevé una indemnización de 0,19 euros/Km por el uso de automóviles y en 0,078 por el de motocicletas.

4º. En conclusión, se considera que los funcionarios reclamantes tienen derecho a indemnización de los gastos de transporte en que efectivamente hayan incurrido como consecuencia de su asistencia al “XXVII Curso Selectivo para Agentes de la Policía Local”, celebrado en la Academia de Seguridad Pública de Extremadura, debiendo determinarse los desplazamientos efectivamente realizados en función de los datos que constan en los certificados aportados junto con la solicitud. La cuantía se fijará, por

tanto, en función de los trayectos de ida y vuelta entre , por ser el lugar de residencia oficial donde se encuentran las dependencias del Ayuntamiento del que es funcionario en práctica, y Mérida, lugar donde se encuentran las instalaciones de la Academia de Seguridad Pública de Extremadura.

Este es el informe de la Oficialía Mayor (Asistencia y Asesoramiento Jurídico Local) en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para el Ayuntamiento, advirtiéndose expresamente que su contenido no pretende, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de acuerdos, motivo por el cual se somete este informe a cualesquiera otro mejor fundado en Derecho.

En Badajoz, 2019